

Santiago de Cali, 03 de abril. de 2020

E. P. M. S. C. Cali

Señores:

Centro de Servicios Judiciales de apoyo de Cali Valle del Cauca

Correo electronico:

csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Accion de Tutela consagrado en el articulo 86 de la constitucion Politica de Colombia de 1991 y demas normas concordantes.

Asunto:

Solicito Tutelar y proteger mis derechos fundamentales Vulnerados o Amenazados por la omision.

Accionante:

Victor Hugo Lozano Forero

Cc pro: 94.516.503 de Cali valle

Accionados:

Juzgado Ventitres penal del circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali Valle del Cauca Colombia.

Por Medio del presente yo, Victor Hugo Lozano Forero, mayor de edad, domiciliado en el establecimiento penitenciario mediana seguridad Carcelario Villa hermosa Cali en el pabellon numero 6, de conformidad con lo establecido en el articulo 86 de la constitucion Politica de Colombia de 1991 y demas normas concordantes, presento accion de tutela contra los aqui accionados con el fin de que se me protejan y tutelen mis derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la omision, de acuerdo a los siguientes:

pag. 01

1º Hechos

Este accionante fue condenado a una pena principal de 102 meses de prisión por el delito de homicidio simple, dándole como único beneficio la ira o intenso dolor, dentro del radicado pro 76001-60-00-193-2010-06004-00, proferido por el Juzgado 23 penal del Circuito con funciones de conciliación de Santiago de Cali Valle del Cauca.

Este accionante presenta recurso de apelación que fue resuelto el día 18 de noviembre de 2019, donde expone el tema que a pesar de haber aceptado los cargos mediante un preacuerdo realizado por la fiscalía y donde se me aceptó la ira o intenso dolor, para que el tribunal superior de Santiago de Cali tuviera en cuenta lo que consagra el código penal acusatorio, tipificado por el legislador en el libro 2º título 1º, capítulo 2º, artículo 103 de la ley 599 de 2000, que nos habla del homicidio simple, donde incurre en una pena de 13 a 25 años de prisión, y que el artículo 14 de la ley 890 de 2004 incrementa la pena en una tercera parte respecto al mínimo y en la mitad respecto al máximo. Empero, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-33254 del 27 de febrero de 2013 siendo Magistrado ponente el Doctor José Leonidas Bustos Martínez, presidente de la Sala de Casación Penal para esa época, expresó el principio de favorabilidad y el derecho de igualdad para aquellas personas que aceptan cargos anticipados o mediante preacuerdo, frente a los delitos de extorsión, secuestro, terrorismo, integridad y formación sexual y otros afines, y entre esos afines se encuentra incluidos el homicidio simple y homicidio agravado, lo que significa que si bien es cierto por aceptar cargos mediante el preacuerdo no podemos aplicar el incremento que consagra el artículo 14 de la ley 890 de 2004, es decir, partimos de la pena mínima de 13 años de prisión y como único beneficio al aplicar la ira o intenso dolor solo aplicamos en una sexta parte de la pena tal como lo consagra el código penal acusatorio colombiano, tipificado en el libro primero, título 4º, capítulos 1º y 2º, artículo 57, de la ley 599 de 2000 que dice: "El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causada por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni

mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición."

En este orden de ideas tenemos su señoría, que si el delito por el que se me condeno parte de la pena mínima de 156 meses de prisión, la pena que se me debió imponer es de una sexta parte, es decir una pena de 26 meses de prisión y no de 102 meses de prisión, y como este accionante desconocía del derecho penal, en el momento de la audiencia de condena no objeto por recurso alguno esperando que la defensa al objetar por recurso alguno, lo había hecho por la violación a la proporcionalidad de la pena impuesta, y en el momento en que me di de cuenta que mi defensa había apelado por la situación en que se me negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, instantáneamente asesorado por un condecorador del derecho penal, presente recurso de apelación actuando en mi propio nombre. Aproximadamente para el mes de enero del año 2020 el tribunal superior del distrito judicial de Cali Valle en sala de decisión penal confirmó la sentencia 079 del 8 de noviembre del 2019, proferida por el Juzgado 23 penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali, con ponencia la magistrada doctora Socorro Mora Insuasty; y nunca recibí notificación alguna sobre el recurso de apelación que presente actuando en mi propio nombre, y en estos momentos ya se encuentra en firme la condena, quien a cargo a conocimiento el juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali Valle, lo que significa que el recurso de apelación presentado por este accionante en los términos de ley, no le dieron trámite alguno, quisorandose una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, una vulneración al derecho fundamental a la proporcionalidad de la pena y una vulneración al derecho fundamental de la libertad personal lo que constituye una violación flagrante a la constitución Política de Colombia en sus artículos 1º, 4º, 6º, 28º, 29 y 31 a las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, a la declaración universal de los derechos humanos, en sus artículos 8º y 10º, al pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 9º y a la convención Americana de derechos humanos en su artículo 7º.

En este orden de ideas este accionante presenta acción de tutela por

que es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley, incluso cuando se violen derechos que no se encuentren consagrados en la Constitución siempre y cuando tengan conexidad con los derechos fundamentales.

Así las cosas tenemos su señoría, que si bien es cierto se evidencia derechos fundamentales vulnerados y al mismo tiempo amenazados por la omisión por parte de autoridades públicas, al omitir, retardar, rehusarse o denegarse a darle trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por este accionante.

Del derecho al debido proceso, tenemos su señoría, que atendiendo la problemática planteada por el aquí accionante, resulta oportuno indicar inicialmente que el derecho fundamental al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los Jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.

En este orden de ideas tenemos su señoría, que si bien es cierto no recibió notificación alguna sobre el recurso de apelación interpuesto por este accionante, donde en derecho corresponde controvertir lo expuesto en el recurso de apelación presentado el 18 de noviembre de 2019, donde reclamaba que se le aplicara la pena como único beneficio de la ira o interés dolor. Este accionante acude a la acción de tutela, ya que agotó el recurso ordinario de apelación y en estos momentos se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de tutela es procedente porque cumple con los requisitos generales de procedencia: 1- La cuestión que discute resulta de evidente

relevancia Constitucional, porque los aquí accionados aplicaron una norma inconstitucional y una inconstitucionalidad al mismo tiempo. 2- Este accionante agoto el recurso de apelación al cual fue omitido por los aquí accionados. 3- Cumplo con el requisito de inmediates si se requiere que sea ejercitada dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado término razonable, a efecto de que se le permita al juez constitucional evitar o hacer cesar la acción que va en contra del derecho o derechos fundamentales conculcados, ahora bien la acción de tutela por su naturaleza, busca la protección inmediata de derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o Amenazados por la acción o la omisión, y que por disposición constitucional no contemplan término de caducidad alguno. 4- En estos momentos la acción de tutela la presento porque se evidencia la comprobada evidencia de irregularidades sustanciales que afectaron al debido proceso y esto es causal de nulidad por las ineficacias de los actos procesales, de conformidad con lo establecido en el código penal y de procedimiento penal, tipificado por el legislador en el título 7º, capítulo único, artículo 306 causal 2º, ley 600 de 2000 y demás normas concordantes. 5- Este accionante tiene bien identificado de manera razonable los hechos vulnerados como los derechos vulnerados y que alego en el recurso de apelación que presente. 6- No estoy tratando de una sentencia de tutela si no un fallo de sentencia condenatoria.

En ese sentido, le corresponde a su señoría, verificar la configuración de tales presupuestos en las decisiones contra la cual me alzo en Sede de tutela, en aras de que determine su procedencia.

2º Derechos Vulnerados o Amenazados

El derecho fundamental al debido proceso es vulnerado por aplicar una norma inconstitucional y la inconstitucionalidad de los aquí accionados.

El derecho fundamental a la proporcionalidad de la pena y a la libertad personal es amenazados por la omisión de los aquí accionados

3- Consideraciones y fundamentos de Derecho

Encontrarme privado de la libertad no justifica que se dé un tratamiento contrario a la dignidad humana, puesto que por el solo hecho de pertenecer a la especie humana somos merecedores de garantía y respeto de los derechos humanos, que en ningún caso pueden ser vistos como elementos puramente ideológicos sino como reconocimientos de realidades.

El tratamiento penitenciario se basa en la resocialización, adecuando las condiciones para que la persona detenida se prepare para la vida en libertad, permitiendo que esta durante su detención mantenga contacto con el mundo exterior y los lazos familiares.

La persona privada de la libertad no debe ser sometida a condiciones que hagan más gravosa su pena, es el Estado quien debe garantizar que no sean anulados aquellos derechos que no contempla la pena, en mi caso puntual se está ante una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso la proporcionalidad de la pena por la motivación del proceso de individualización de la pena y parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y el derecho fundamental a la libertad personal por vulnerar la norma cuando son casos susceptibles.

La Corte Constitucional ha sido prolija al precisar que el hecho de que una persona se encuentre privada del derecho a la libertad personal, no exonera al Estado de sus demás derechos fundamentales, por que apesar de tener suspendido el derecho a la libertad física, aun es titular de sus demás derechos fundamentales que puede ejercer plenamente.

En consecuencia y a fin de tutelar y proteger mis derechos fundamentales vulnerados o Amenazados, presento a su honorable despacho las siguientes:

4- Pretensiones

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, a la proporcionalidad de la pena y a la libertad personal.

Decretar la nulidad procesal de lo actuado el avocamiento que hizo el Joz octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali Valle y dejar sin efectos el reporte que hizo el centro de servicios Judiciales para los Juzgados penales de Cali y se le de el tramite correspondiente al recurso de apelacion presentado por este accionante que fue resivido el dia 18 de noviembre de 2019 para que se reponga la actuacion que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Ordenar al tribunal superior del distrito Judicial de Cali Valle que en un termino de 48 horas siguientes a la notificacion de este fallo proceda a darle tramite correspondiente al recurso de apelacion presentado por este accionante, con el fin que proceda a dar aplicacion al articulo 57 del codigo penal de la ley 599 de 2000 "Ira o intenso dolor" y proceda a concederme la suspension de la ejecucion de la pena por ser un caso susceptible y estar incluido en los parametros de lo que trata el articulo 63 del codigo penal de la ley 599 de 2000, actualmente modificado por el articulo 29 de la ley 1709 del 20 de enero del 2014.

5º Juramento

Bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra accion de tutela por los mismos hechos y por el mismo detenido.

6º Pruebas

Anexo como Pruebas copia de la sentencia condenatoria que se llevo el dia 8 de noviembre de 2019.

Presento como Prueba el recurso de apelacion que presente el 18 de

noviembre de 2019 y anexo como pruebas las respuesta por parte del tribunal superior de cali, donde confirmo el recurso de apelacion presentado por mi defensa.

7º Notificacion

Espero su señoría ser notificado de alguna desicion tomada por su despacho en el termino que establece la ley.

Se suscribe de ustedes:

Atentamente: Victor Hugo lozano Forero

Victor Hugo lozano Forero

CC pro: 94 516 503 de cali valle

TD pro: 194603

Pabellón pro: 6

E. P. M. S. C. Cali

Interno Accionante

pag. 08